



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ.
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado: No. 2022-00253-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... 1.- **SE ORDENE** al Gerente y/o Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda con las gestiones administrativas pertinentes, teniendo al reconocimiento y pago de la póliza No. GR-5578 EDUCADORES PLAN MAESTRO INTEGRAL, certificado No. 763866, amparo incapacidad total y permanente, por el valor \$80.000.000 y amparo gratuito por 3.000.000, con los intereses correspondientes.

2.- Que se condene a Seguros Bolívar S.A., de acuerdo a la normado en el art 1080 del código de Comercio.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Expone que en septiembre del 2017, le fue practicada una NEUMONECTOMIA, en la cual le retiraron un pulmón, a causa de la enfermedad NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA.

Rad. 2.022-00253-01.

Agrega que en el año 2003, adquirió la póliza No. GR-5578 EDUCADORES PLAN MAESTRO INTEGRAL, la cual fue renovada en el año 2013, contrato vigente al momento de la ocurrencia del siniestro (NEUMONECTOMIA), con cobertura de vida, indemnización por muerte accidental, beneficios por Desmembración e INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con valores asegurados de \$80.000.000 y con el anexo de enfermedades graves un valor de \$40.000.000.

Afirma que el 06 de junio del 2018, presentó derecho de petición ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la póliza No. GR-5578 EDUCADORES PLAN MAESTRO INTEGRAL, certificado No. 763866, teniendo en cuenta el anexo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Añade que el 02 de agosto del 2018, mediante comunicado No. DNISV-727650, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., negó la petición del reconocimiento y pago de la póliza.

Alude que en la actualidad cuenta con 64 años de edad, (*Sujeto de especial protección por parte del estado*) y que se encuentra en una posición desfavorable o en estado de indefensión, con ocasión a su estado de salud (*NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA*) y que el no reconocimiento de dicha póliza, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, pues a falta de recursos económico necesarios, sus obligaciones han incrementado, entre otras determinaciones.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de abril de 2022, al considerar:

“... Ahora bien, revisada las diferentes historias clínicas aportadas al plenario de la presente acción de tutela se tiene que la señora MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ, fue diagnosticada con NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, enfermedad que le ha generado una serie de complicaciones en su estado de salud, tanto físico como mental y que la misma le impide el desempeño de sus labores como docente en condiciones regulares, a causa de los distintos procedimientos a los que se ha tenido que someter para paliar la patología que la aqueja, circunstancia que agrava la situación de una persona que dada su condición se vuelve sujeto de especial protección por parte del Estado.

(...)

De otra parte y analizado el comunicado No. DNISV-727650 de 02 de agosto del 2018, emitido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a través del cual negó el reconocimiento y pago de la póliza No. GR-5578 EDUCADORES PLAN MAESTRO INTEGRAL, con certificado No. 763866, este togado evidencio que la misma no tuvo en cuenta que la señora MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ, es un adulto mayor, es decir, que cuenta con 64 años, edad que para la jurisprudencia constitucional la hace un sujeto de especial protección, en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

(...)

Rad. 2.022-00253-01.

En discusión de gracia, se tiene entonces, que la entidad tutelada al momento de negar lo pedido por la accionante, no tuvo en cuenta las múltiples limitaciones que la acarrea, las cuales le impide por toda la vida ejercer sus labores como docente, caso contrario el extremo pasivo, solo se limitó a decir que la accionante no cumple con las condiciones del anexo de incapacidad total y permanente y que estamos frente a un contrato de seguro el cual es celebrado en virtud de la autonomía privada de la voluntad y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones del contrato.

(...)

En suma, se tiene que la vía ordenaría no es el medio eficaz para que la señora MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ, haga vales sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta el tiempo que puede tardar el litigio, que podría ser incluso de años, las contingencias inmediatas de sus imposibilidad laboral, el retiro del servicios y que la peticionaria es una persona de especial protección constitucional por su edad, habilita la acción de tutela, como mecanismo más ágil y efectivo, el cual no generar traumatismo para la tutelante.

(...)

Escalafón de lo anterior, el despacho encuentra satisfecho el requisito de subsidiaridad de la presente acción de tutela, si bien este requisito debe ser estrictamente analizado por el Juez de tutela, pueden presentarse excepciones al mismo, cuando por ejemplo, a pesar de existir un mecanismo en la vía ordinaria para la reclamación de las pretensiones elevadas en sede de tutela, resulte insuficiente para la protección de los derechos invocados, debido a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que le sobrevenga a quien acude a la acción de tutela, caso en el cual debe el accionante asumir la carga de la prueba, indicando las razones por las cuales el mecanismo ordinario es insuficiente y demostrando la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela....”.

V Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando:

“... (...)

*En primera medida la carga de la prueba corresponde a quien instaure la acción, que en este caso vendría siendo la señora **MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ**, no obstante las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la vulneración de los derechos cuyo amparo pretendía la actora ni su estado de indefensión ni mucho menos se decretaron pruebas de oficio tendientes a establecer tal situación.*

*De este modo, no procedía la acción de tutela en la medida en que no había pruebas que demostraran el estado de indefensión de la accionante o el perjuicio irremediable y por lo tanto la señora **MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ** ha debido recurrir a la justicia ordinaria para reclamar los derechos que aquí solicita.*

LA INCAPACIDAD ASEGURADA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR NO ES LA MISMA QUE SE REGULA EN LA SEGURIDAD SOCIAL

El segundo error del Despacho consistió en considerar que la incapacidad asegurada por mi mandante era la misma de la seguridad social y que, en consecuencia, la indemnización procedía siempre que se demostrara que el asegurado tuviera una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Rad. 2.022-00253-01.

Es importante advertir que uno es el riesgo de invalidez regulado por la Ley 100 de 1993 y amparado por el sistema de seguridad social en pensiones, y otro muy distinto el riesgo que en caso de incapacidad asumen las aseguradoras en virtud de pólizas o anexos de incapacidad total y permanente, como la que aquí se expidió; cuya definición y alcance se encuentran pactados en cada contrato de seguro.

La contratación de los seguros como el tomado por el demandante no constituye un desarrollo de los principios de la seguridad social en favor de los afiliados a ese sistema, sino que se edifica como una herramienta de protección patrimonial con regulación y alcance, se reitera, diferentes.

Es por lo anterior que, para el contrato de seguro, resulta irrelevante el porcentaje de disminución de capacidad laboral que se le hubiese dictaminado a la actora, en la medida en que ese no fue el hecho que aseguró mi mandante, como se analizará más adelante. Bien podría suceder, por ejemplo, que un asegurado tuviera una disminución de capacidad laboral inferior al 50%, evento en el cual no estaría amparado por la seguridad social, pero que se encontrara en alguna de las situaciones previstas en el anexo de incapacidad laboral para que procediera su afectación, como por ejemplo que se le hubiera amputado toda una mano y todo un pie, evento que sí estaría cubierto por la póliza expedida por mi representada. En ese mismo sentido, y como sucedió en este caso, también es posible que el asegurado tenga derecho a la pensión de invalidez prevista en la Ley 100 de 1993 pero que no cumpla los requisitos previstos en la póliza para tener derecho a la indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente.

(...)

Lo anterior evidencia el error del Despacho al equiparar la configuración del siniestro con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez cuando las partes en el contrato de seguro pactaron unas condiciones diferentes que deben ser aplicadas a este caso y en virtud de las cuales, como se explicará, el demandante no tiene derecho a la indemnización.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR POR CUANTO LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA SEÑORA MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ NO CONFIGURA SINIESTRO

*En este punto es importante advertir que, pese a que fue alegado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al momento de contestar la acción de tutela, el Despacho omitió efectuar un análisis sobre la inexistencia del siniestro.*

En efecto, se indicó en la contestación que no había lugar al pago de la indemnización reclamada por cuanto el amparo de incapacidad total y permanente solamente procedía si se cumplían las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro, situación que no se presentaba en este caso, a su vez es deber del asegurado en este caso accionante de tutela de indicar su verdadero estado de salud al momento de tomar el seguro, omisión que dejó sin efecto el amparo contratado con esta aseguradora.

Es importante resaltar en este punto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a los que esté expuesto la persona del asegurado.

En desarrollo de esa disposición legal, mi mandante, en la condición primera del anexo de incapacidad total y permanente, precisó cuáles eran los riesgos que asumía en relación con la incapacidad total y permanente, definiendo ésta en los siguientes términos:

Rad. 2.022-00253-01.

“para todos los efectos de este anexo se entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria definidas así:

- Aseo personal: capacidad para lavarse en el baño o la ducha (incluyendo la entrada y salida de la misma) o de realizar su aseo personal por sí mismo.

- vestirse: capacidad para ponerse, quitarse, atarse y desatarse todo tipo de prendas, así como aparatos

ortopédicos de cualquier tipo, miembros artificiales y dispositivos quirúrgicos.

- comer: capacidad para comer por sí mismo una vez preparados los alimentos.

- Higiene: capacidad para usar el sanitario o para llevar a cabo sus necesidades fisiológicas en cualquier otra forma.

- Movilidad: capacidad para desplazarse en espacios interiores, de una habitación a otra en superficies planas, traslados: capacidad para desplazarse desde la cama hasta una silla recta o silla de ruedas y viceversa.

Dicha incapacidad debe existir por un periodo continuo no menor de ciento ochenta (180) días y no haber sido provocada por el asegurado.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considerara como tal: la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requerirá que transcurra el periodo continuo de ciento ochenta (180) días de incapacidad”.

Significa lo anterior que la circunstancia que aseguró **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** no es la misma de la seguridad social, como se indicó en el capítulo anterior, sino aquella lesión u alteración funcional que, con independencia del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se le dictamine al asegurado, le impida desempeñar por lo menos tres de las siguientes actividades (i) asearse, (ii) vestirse, (ii) comer, (iv) llevar a cabo por sí mismo sus necesidades fisiológicas, o (v) moverse.

Revisados los documentos allegados con la acción de tutela se puede concluir que el actor no está impedido para desempeñar ninguna de las actividades antes descritas. (...)...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia.
- Historia clínica.
- Respuesta de Seguros Bolívar.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si SEGUROS BOLIVAR, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5578, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un

derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VIII. Del Caso Concreto

En el sub examine, la señora MARIA MENDOZA DE GAMEZ, quien solicita entre otros, se le proteja el derecho a la vida, dignidad humana y debido proceso, presuntamente vulnerada por SEGUROS BOLIVAR S.A., al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. 5578, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que la señora MENDOZA DE GAMEZ tomó una Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5578 certificado No. 763866, con la aseguradora Seguros Bolívar S.A., con las siguientes coberturas: “vida, indemnización por muerte accidental, beneficios por Desmembración e INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, con valores asegurados de \$80.000.000 y con el anexo de enfermedades graves un valor de \$40.000.000.

Así mismo está acreditado que le fue practicada intervención llamada NEUMONECTOMIA, en la cual le retiraron un pulmón, a causa de la enfermedad NEUMONÍA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, y que presentó la documentación ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida.

A su turno, SEGUROS BOLIVAR S.A., responde y le informa que respecto al reclamo presentado para que le sea reconocido el valor asegurado por el Anexo de Incapacidad Total y Permanente, no procede el pago indemnizatorio al concluir que en el caso particular no se cumplen las condiciones establecidas en el contrato para acceder al pago solicitado, teniendo en cuenta que para que haya lugar a la cobertura solicitada, se deben reunir todos los supuestos, es decir, un periodo continuo de 180 días de incapacidad y que el Asegurado de por vida no pueda desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria.

De las pruebas allegadas, se logra concluir la accionante es una persona de 65 años, no pertenece al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años, y que conforme a la afirmación de que no cuenta con más ingresos, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso

Rad. 2.022-00253-01.

declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. No. GR-5578.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida a la beneficiaria, el encontrarse cuestionado el no cumplimiento de las condiciones 180 días de incapacidad y que el Asegurado de por vida no pueda desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria, circunstancia que no puede soslayarse, y por tanto, deberá revocarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

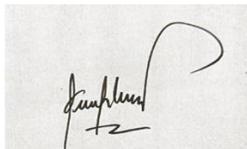
PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

DECLARAR *improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora MARIA CECILIA MENDOZA DE GAMEZ, en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A.*

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916128ecd9219cd906a91a125ab628bab3c51cddb3674bf048b2509dd1c7977**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>